



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00337 – 00  
**Accionante:** JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA Y OTROS  
**Accionada:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE –  
SECRETARÍA DE SALUD – SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Referencia:** NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

---

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al incidente de desacato promovido por los demandantes **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA** y **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, con respecto a la medida cautelar decretada dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DE SALUD – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Que en el numeral **décimo primero** del auto proferido el **11 de octubre de 2019**, se dispuso:

*“DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.”*

**1.2.** Que el día 19 de diciembre de 2019 (fls. 1 a 4), los demandantes **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA** y **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, presentaron un memorial en el cual solicitaron al despacho iniciar incidente de desacato en contra de las entidades demandadas, por cuanto no habían dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto de fecha **11 de octubre de 2019**.

**II. COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer del incidente de desacato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

### III. TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020 (fls. 13 a 14), este despacho ordenó requerir a funcionarios de las entidades demandadas, a fin de que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran informe indicando cuáles han sido las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento al numeral **décimo primero** del auto del **11 de octubre de 2019**, así:

- a. A la Doctora **CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá;
- b. A la Doctora **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ**, en calidad de Secretaria Distrital de Ambiente;
- c. Al Doctor **ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ**, en calidad de Secretario Distrital de Planeación;
- d. Al Doctor **RICHARD ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**, en calidad de Director del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático;
- e. Al Doctor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA**, en calidad de Director del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano;
- f. A la Doctora **VIVIANA MARCELA LIBREROS**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica Asesora Jurídica y al Arquitecto **ÁLVARO SANDOVAL REYES**, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial;
- g. A la Doctora **LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a la Doctora **LAURA MANTILLA VILLA**, en calidad de Directora General del Jardín Botánico José Celestino Mutis;
- h. Al señor **FRANCISCO JOSÉ UTRILLA OCAÑA**, en calidad de representante legal del Consorcio Infraestructura Rover 009 y,
- i. Al señor **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO**, en calidad de representante legal de Pavimentos Colombia S.A.S.;

La anterior decisión fue notificada personalmente a los funcionarios requeridos, a través de buzón de correo electrónico el 27 de enero de 2020 (fls. 15 a 32).

### IV. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO PREVIO

- 4.1. **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación – Secretaría Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Ambiente (fls. 34 a 48, 164 a 185 y 207 a 226):**

En los respectivos memoriales de contestación al requerimiento previo, se solicita al despacho que se abstenga ordenar la apertura del incidente de desacato,

despachando desfavorablemente la solicitud impetrada por los actores, toda vez que, en principio, la Avenida Guayacanes, antes Alsacia, fue adjudicada a través de unos contratos de obra celebrados por el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU, en consecuencia, allí no ha intervenido la Alcaldesa Mayor de Bogotá, ni los demás Secretarios requeridos.

No obstante lo anterior, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió la Resolución No. 2939 del 23 de octubre de 2019, *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEBIDA EN EL MARCO DE LA A.P No. 11001-33-43-063-2019-00337-00 DEL JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA”*. Dicho acto administrativo fue notificado al Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU, el día 24 de octubre de 2019 y comunicado al Juzgado mediante radicado SDA 2019EE254350 del 30 de octubre de 2019.

Sin embargo, existe un concepto técnico SSFFS del 26 de octubre de 2018, mediante el cual fueron autorizados los tratamientos Silviculturales de la Av. Alsacia entre Av. Constitución y Av. Boyacá, por lo tanto, en virtud del mismo se han efectuado tres (3) visitas técnicas de verificación a la medida en los días 18 de octubre, 1º y 14 de noviembre de 2019

Adicionalmente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el día 28 de enero de 2020, y las conclusiones tomadas de la misma fueron plasmadas en el Acta Técnica No. 24956, así:

*“Se aclara que de acuerdo a la visita realizada con los funcionarios que atendieron la visita, los tratamientos silviculturales que ya han sido ejecutados se realizaron antes de que quedara en firme la medida cautelar. Lo que se ha podido evidenciar en las visitas de seguimiento realizadas por la Secretaria de Ambiente. Al momento de la visita no se evidenciaron actividades silviculturales.”*

Por otra parte, se permite aclarar que en lo que respecta al supuesto humedal “Madre de Agua” ubicado en la Localidad de Kennedy, se realizó estudio técnico y se emitió Concepto Técnico No. 13090 del 8 de noviembre de 2019, por parte de la Subdirección Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se concluye que: *“(…) No se aprecia la existencia de humedales naturales en el sector específico de consulta, ubicado en la calle 12 entre el acceso a la planta de la Cervecería Bavaria y la Transversal No. 71B que se encuentra dentro del área de influencia Directa AID del Proyecto de ejecución de las obras de Construcción de la Avenida Guayacanes (Avenida Alsacia) (…)”*.

En ese orden de ideas, el Ordenamiento Territorial de Bogotá no contiene en su Parque Ecológico Distrital alguno con la denominación “Humedal Madre de Agua”, ni tampoco existe otro similar en la ubicación del sector sobre el cual versa la presente demanda.

**4.2. Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER (fls. 192 a 194):**

Se descurre el traslado del requerimiento previo por medio de apoderada judicial, quien solicita al despacho desvincular al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, por las razones que se pasan a exponer.

Como primera medida señala que el IDIGER es la entidad coordinadora del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático y funge como autoridad técnica en el Distrito Capital en materia de riesgos de carácter natural, tales como procesos de remoción en masa (deslizamientos), inundaciones, avenidas torrenciales, aglomeraciones o riesgos tecnológicos.

En virtud de lo anterior, se permite aclarar que el IDIGER no tiene competencia para intervenir la construcción de la Avenida Alsacia – Tintal, toda vez que los tramos 5A, 5B y 6 no tienen ningún acondicionamiento o restricción por riesgo, por lo tanto, la única entidad facultada para cumplir con la medida cautelar es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en calidad de contratante de la obra de la infraestructura del presente proceso.

Finalmente, indica que el IDIGER no tiene asignadas funciones policivas, de tal suerte que es imposible jurídicamente emitir órdenes encaminadas a que otra entidad distrital o un particular se abstengan de realizar una determinada acción.

**4.3. Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU (fls. 172 a 185):**

El requerimiento previo fue contestado por el abogado de la dirección Técnica del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU, quien en su escrito solicita nuevamente el levantamiento de la medida cautelar en aras de proteger y garantizar los dineros públicos.

Sustenta el anterior pedimento argumentando que, en virtud del presente medio de control, se procedió a emitir comunicaciones dirigidas a los contratistas de los tramos 5A, 5B y 6, mediante los memorandos IDU No. 20194251235641 y 20194251235631, del 06 de noviembre de 2019, con el propósito de que tomaran las acciones necesarias a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente asunto, esto es, que no se talen los árboles o se deforeste la zona objeto de la acción popular, lo cual produjo el cambio de las actividades en el cronograma de obra y alertas de la matriz de riesgo.

Así mismo, se permite anexar al plenario el memorando No. 20203360019983, por medio del cual se deja constancia sobre la bitácora de las actividades desarrolladas por los contratistas semana a semana con el propósito de dar cumplimiento a la medida cautelar desde el 05 de noviembre de 2019.

Además informa al despacho que el acatamiento de la medida cautelar pone en riesgo la continuidad de la obra, al tener interferencias con el arbolado existente, lo cual genera un atraso en la ejecución de las obras, impactando de manera negativa el cronograma de ejecución aprobado por la interventoría de la obra.

De todo lo expuesto anteriormente para concluir que el IDU está acatando las medidas cautelares, pues de lo contrario, no se estarían afectando las metas constructivas de la obra pública, los cronogramas de las obras, así como su continuidad.

**4.4. Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (fls. 190 a 192):**

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, acude por medio de apoderado, indicando como primera medida que esa entidad no tiene competencia para realizar obras sobre los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Alsacia (en construcción), ya que sólo tiene competencia para realizar la rehabilitación y el mantenimiento de la malla vial local y la atención inmediata de la malla vial del Distrito Capital cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad, en consecuencia, el segmento que es objeto de la presente acción, se encuentra reservado por el instituto de Desarrollo Rural – IDU, quien a su vez adjudicó el Contrato de Obra No. 1539 de 2018 al Consorcio Infraestructura Rover 009, a Yamil Alonso Montenegro Calderón y a Pavimentos de Colombia SAS.

**4.5. Jardín Botánico José Celestino Mutis (fls. 186 a 189):**

Mediante memorial radicado el 29 de enero de 2020, el apoderado del Jardín Botánico José Celestino Mutis aportó memorando No. 2020IE365 del 28 de enero de 2020, elaborado por el Subdirector Técnico Operativo, quien a su vez, allega informe técnico, a través del cual informa las actuaciones administrativas que se han adelantado para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente asunto, en los siguientes términos:

*"De acuerdo a lo anterior, una vez revisadas las bases de datos de conceptos técnicos notificados al Jardín Botánico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que a la fecha no existen conceptos técnicos que autoricen tratamientos silviculturales del arbolado asociado al tramo 5A, 5B y 6 correspondiente a la avenida villa Alsacia desde la avenida ciudad de cali hasta la transversal 71B.*

*Por otro lado, el literal g del precitado artículo establece que las entidades distritales que ejecuten obras de infraestructura, son las responsables de solicitar el permiso silvicultural ante la Secretaría Distrital de Ambiente y deben garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención.*

(...)

*Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 6563 de 2911, por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano, la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente en coordinación con la oficina de Arborización Urbana del Jardín Botánico José Celestino Mutis, realizó la revisión de*

*los diseños propuestos en el marco del contrato IDU No. 926 de 2017 que tiene por objeto realizar “Estudios y diseños de la Av Tintal desde la av. Bosa hasta la Av. Alsacia, Av. Alsacia desde la Av. Tintal hasta la Av. Constitución, Av. Constitución desde la Av. Alsacia hasta la Av. Centenario y Av. Bosa y desde la Av. Ciudad de Cali hasta la Av. Tintal en Bogotá D.C.”, los cuales fueron aprobados mediante acta WR785 de 20-06-2018. (...)”*

Hechas las anteriores consideraciones, el Subdirector Técnico Operativo concluye que la obra de la Avenida Alsacia es una obra de infraestructura que en términos de manejo silvicultural se enmarca dentro del literal g del artículo 5° del Decreto Distrital 383 de 2018, en el sentido de indicar que el Jardín Botánico de Bogotá no tiene injerencia sobre los tratamientos silviculturales autorizados para la construcción de dicha avenida, toda vez que esos tratamientos fueron autorizados al Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU siendo la entidad a cargo del desarrollo de la obra en mención y, por lo tanto, el Jardín Botánico no se encuentra en desacato de la medida cautelar decretada en este asunto, máxime si no es la responsable de la ejecución de la obra en mención.

#### **4.6. Consorcio Infraestructura Rover 009 (fls. 5 a 12 y 195 a 203):**

El apoderado judicial del Consorcio Infraestructura Rover 009, radicó dos memoriales los días 15 y 29 de enero de la anualidad, con el objetivo acreditar el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto del 11 de octubre de 2019.

En primer lugar indica que las afirmaciones hechas por los demandantes carecen de fundamento, puesto que si bien, el Consorcio Infraestructura Rover 009 está adelantando las obras de la avenida, lo cierto es que en nada contravienen la medida cautelar, puesto que la construcción se está ejecutando por fuera del área sobre la cual fue decretada la medida cautelar.

En ese orden de ideas, el Consorcio presentó una cronología de informe de inicio de actividades Box Couvert Cra. 71 F a Cra. 71 G, así:

*“El día 20 de septiembre se inició la actividad de descapote entre la Cra 71 F hasta la Cra 72 Avenida Boyacá, como actividad previa para la excavación para la construcción del box couvert.*

*(...)*

*El día 24 de septiembre se inició la actividad de excavación entre la Cra 71 F hasta la Cra 71 G, como actividad previa para la construcción del box couvert.*

*(...)*

*El día 05 de octubre se terminó la excavación para la construcción de los primeros módulos del box couvert, se instaló el entibado (sic) como actividad previa para la construcción del box couvert.*

*Para el día 18 de octubre de 2019 se tenía el acero para la función de la losa en concreto, con lo cual se continuó con la construcción del box culvert. La construcción del box culvert inició el 20 de septiembre específicamente con descapote y los trabajos se han continuado durante 4 meses al día de hoy con un avance como se muestra en la imagen.*

*El total de árboles ubicados en el tramo 5ª para intervención de acuerdo a la Resolución SDA 4025 de 2018, es de 135, de los cuales únicamente se les aplicó el tratamiento silvicultural autorizado por la Autoridad ambiental antes del 5 de octubre de 2019 a un total de 104 individuos arbóreos.*

*Con lo anterior el consorcio Rover 009, deja constancia que acató y sigue acatando la medida cautelar que tiene el tramo 5ª con respecto a trabajos de (...)”*

#### **4.7. Pavimentos Colombia S.A.S. (fls. 49 a 163):**

El requerimiento previo fue atendido por el apoderado judicial de Pavimentos Colombia S.A.S., quien informa que se han adelantado las gestiones que se detallarán a continuación, con el propósito de dar cumplimiento a la medida cautelar, así:

- La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá profirió la Resolución No. 02939 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual ordenó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, quien actúa como titular de los permisos de tratamiento silvicultural, para que suspendieran todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector donde se hará la construcción de la Avenida Alsacia.
- En atención a lo anterior, una vez Pavimentos Colombia SAS, fue notificado e informado de la medida cautelar decretada y de la Resolución No. 02939 del 23 de octubre de 2019, procedió a suspender todas las actividades de tala que tenía programadas en virtud de lo autorizado por las Resoluciones Nos. 4024 de 2018, 2487 de 2019 y 2725 de 2019, proferidas también por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.
- Adicionalmente, se inventarió cada uno de los individuos pendientes de tratamiento silvicultural, en el que se describe la especie, el tratamiento autorizado y su respectiva Resolución, el tramo en el que se ubica y se señaló la dirección como una referencia para encontrarlo fácilmente en caso de una visita de campo, además del número de inventario, ya aportado con la contestación de la demanda.
- Así mismo se adoptaron medidas de precaución, como lo fue el de dar inicio a la socialización a todo el personal de obra, incluyendo subcontratistas, empresas de servicios públicos que intervienen en el proyecto, personal del área administrativa, garantizando que todo el personal involucrado en el Contrato IDU

1531-2018, conociera las restricciones interpuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente al permiso de tratamientos silviculturales.

- Se realizan charlas informativas a los trabajadores de obra, con el fin de acatar la medida cautelar, en donde se reforzaron temas de no intervención de árboles, zonas verdes y la prohibición en labores de descapote y tala, traslados y/o bloqueos de árboles que no habían sido intervenidos a la fecha de la notificación de la medida cautelar.
- Se realizó señalización de las zonas verdes que se encuentran sin intervenir, con listones, cinta peligro y malla azul y se desarrolla de forma periódica el mantenimiento a dicha señalización.

Por las consideraciones anteriores, Pavimentos Colombia S.A.S. señala que ha dado pleno cumplimiento y observancia a la medida cautelar decretada, consistente en la suspensión de todo tipo de intervención como lo es en la tala de árboles o deforestación en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra, que se llevará a cabo para construir la Avenida Alsacia, a pesar de mostrar inconformismo con esa medida, pues incluso, Pavimentos Colombia S.A.S. también ha suspendido otras actividades tales como el tratamiento integral y el bloqueo y traslado que si bien no están comprendidas en la tala, si son otros tratamientos silviculturales previamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

## V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

### 5.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, regula el incidente de desacato en las acciones populares la efectividad en el cumplimiento de las ordenes proferidas por el juez, en aras de salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados y que, en el evento de hallar fundada la acción y omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro de los derechos invocados.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces, cuyo trámite se encuentra previsto en la Ley 472 de 1998, así:

*“Art. 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

La norma anterior tiene plena justificación observándose que la acción popular fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos colectivos mediante una eficaz protección judicial. Así las cosas, sobre la naturaleza del Incidente de Desacato en materia de acción popular, la Corte Constitucional ha expresado:

*“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, al tratarse la medida cautelar de una orden proferida con el fin de evitar un mayor perjuicio de los derechos colectivos invocados, es de inmediato cumplimiento, mismo que puede ser exigido a través de incidente de desacato.

En ese orden de ideas, a fin de establecer los elementos para la apertura del mismo, el juez que conoce del incidente de desacato dentro del análisis que haga el mismo no sólo puede agotar el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida, sino que, también debe realizar la valoración de la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento de la providencia, examinando la conducta de los mismos de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si con los argumentos contenidos en los escritos aportados por las entidades demandadas, existe mérito suficiente para que este despacho se abstenga de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA** y el señor **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, en virtud al presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada en el numeral décimo primero del auto proferido el día **11 de octubre de 2019**.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010/12, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., 20 de enero de 2012.

## VII. DEL CASO CONCRETO

Los demandantes **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA** y **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2019 (fls. 1 a 4 Cdo. Incidente de Desacato), solicitan que se dé apertura al incidente de desacato en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS**, por cuanto presuntamente no han dado estricto cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el numeral **décimo primero** del auto proferido el **11 de octubre de 2019**, en donde se dispuso:

*“DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como medida cautelar la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la avenida ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Pues bien, del material probatorio allegado con las contestaciones al requerimiento previo, se tiene acreditado lo siguiente:

- Que por conducto de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se profirió la Resolución No. 02939 del 22 de octubre de 2019, “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA A.P. No. 11001-33-43-063-2019-00337-00 DEL JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA” y ordenando en su parte resolutive lo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o por quien haga sus veces, “la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Alsacia desde la ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B, en la ciudad de Bogotá D.C.”, autorizadas mediante las Resoluciones de la SDA No. 4025 de 2018, 4024 de 2018 modificada por la Resolución 02487 de 2019, Resolución 2725 de 2019 y los demás permisos de manejo, emergencia y obras previamente otorgados que involucren los tramos anteriormente señalados, en cumplimiento de la Medida Cautelar ordenada mediante Auto del 11 de octubre de 2019, del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de la Resolución 04025 de 2018, aplica respecto de los individuos arbóreos que se encuentran emplazados en el Tramo 5A, toda vez que esta Resolución ampara otros tramos que no son objeto de la medida

*cautelar del Auto del 11 de octubre de 2019, objeto del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – *La suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo, estará vigente mientras se encuentre en firme la medida cautelar de urgencia ordenada por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, mediante Auto del 11 de octubre de 2019.*<sup>2</sup>

- Que mediante el oficio No. 20194251235641 del 06 de noviembre de 2019, la Directora Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, le comunicó al Representante Legal del Consorcio Infraestructura Rover 009 sobre la medida cautelar ordenada en el presente asunto y sobre su vinculación al medio de control (fl. 175).
- Que a través del oficio No. 201942851235631 del 06 de noviembre de 2019, la Directora Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, le comunicó al Representante Legal de Pavimentos Colombia S.A.S. sobre la medida cautelar ordenada en el presente asunto y sobre su vinculación al medio de control (fl. 175).
- Que el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó otro estudio técnico y se emitió el Concepto Técnico No. 13090 del 8 de noviembre de 2019, por conducto de la Subdirección Ecosistemas y Ruralidad, a efectos de determinar la existencia de un presunto Humedal “Madre de Agua”, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

*“Para el año 2019, el análisis permite determinar que, el área de interés estaba anegada en el mes de julio y seca en el mes de septiembre, condición que genera la presencia de vegetación herbácea y arbustiva terrestre y algunas macrófitas que se adecuan estacionalmente a zonas con encharcamientos temporales. No se aprecia la existencia de humedales naturales en el sector específico de consulta, ubicado en la Calle 12 entre el acceso a la Planta de la Cervecería Bavaria y la Transversal No. 71B que se encuentra dentro del área de influencia Directa AID del Proyecto de ejecución de las obras de Construcción de la Avenida guayacanes (Avenida Alsacia) (...)”<sup>3</sup>*

- Que el Subdirector General de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, elaboró el memorando No. 20203360019983 del 23 de enero de 2020, dirigido al Director Técnico de Gestión Judicial, por medio del cual se le requiere para que informe sobre actividades que se adelantan en los tramos 5A, 5B y 6, se han adelantado acciones que vayan en contravía de la medida cautelar (fls. 179 a 185).

---

<sup>2</sup> Ver folios 42 a 43.

<sup>3</sup> Ver folio 165 a 168.

- Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a efectuar Visita Técnica por medio de un contratista de apoyo, quien plasmó la evolución, control y seguimiento en el Acta No. 18746 de fecha 29 de enero de 2020, así:

*“SITUACIÓN ENCONTRADA: En atención al incidente de desacato relacionado con la acción popular 2019-00337 se realiza visita al sector donde se desarrolla el proyecto Avenida Tinta – Alsacia con el fin de verificar el inventario actual de arbolado y verificar si se han realizado intervenciones silviculturales posteriores a la orden del juez, encontrando lo siguiente:*

*Se realiza el recorrido por los tramos 5A, 5B y 6, y se verifican las resoluciones del caso (2487/2019; 2785/2019; 4025/2018).*

*Quedando pendientes:*

- Tramo 5B y 6 – 15 talas, 12 bloques y 4 tratamientos integrales
- Tramo 5A – 28 talas y 1 bloqueo

*Se aclara que de acuerdo a la visita realizada con los funcionarios que atendieron la visita, los tratamientos silviculturales que ya han sido ejecutados se realizaron antes de que quedara en firme la medida cautelar. Lo que se ha podido evidenciar en las visitas de seguimiento realizadas por la Secretaria de Ambiente. Al momento de la visita no se evidenciaron actividades silviculturales. (...)<sup>4</sup>*

- Que el Consorcio Infraestructura Rover 009 y Pavimentos Colombia SAS, aportaron registros fotográficos visibles a folios 6 a 11, 54 a 162 y 196 a 199, respectivamente, con el propósito de acreditar que sobre la ubicación de la obra de la Avenida Alsacia, se ha acatado lo ordenado como medida cautelar en el auto proferido el 11 de octubre de 2019.

Dadas las condiciones que anteceden, el despacho concluye que las entidades demandadas han dirigido sus acciones en cumplir la medida cautelar decretada, con el fin de mitigar la afectación de los presuntos derechos colectivos que se encuentran amenazados, máxime, si las entidades han adelantado actuaciones mancomunadas para dar estricto acatamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, no existe responsabilidad subjetiva por parte de las entidades demandadas, al acreditarse que adelantaron gestiones administrativas, expidiendo los respectivos actos administrativos de obediencia de la medida cautelar, siendo notificados al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, quien a su vez, notificó dicha decisión a los contratistas de la obra “Avenida Alsacia”, con el propósito de obedecer lo ordenado por esta juez constitucional, que no es otra cosa que, proceder con la suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la “Avenida Alsacia”.

---

<sup>4</sup> Ver folio 40.

En ese orden de ideas, no existe mérito para dar apertura al trámite de incidente de desacato de la medida cautelar ordenada en el numeral **décimo primero** del auto proferido el **11 de octubre de 2019**. Promovido por el señor **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA** y el señor **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**.

De otra parte, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez ordenará su citación.

En el caso bajo estudio, se advierte que en la contestación al requerimiento previo presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se indicó como firma interventora del contrato de obra de la “Avenida Alsacia” de la ciudad de Bogotá al **CONSORCIO GINPRO S.A.S.**, quienes adjuntaron informe en virtud del Proceso de Selección IDU-CMA-SGI-038-2018, adjudicado el día 21 de octubre de 2018, el cual tiene por objeto la “INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA TINTAL, AVENIDA ALSACIA, AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA BOSA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.” (fls. 179 a 185).

En este orden de ideas, como en el presente medio de control se pide la protección de derechos e intereses colectivos, como al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, el despacho vinculará como parte demandada al **CONSORCIO GINPRO S.A.S.**, en virtud de la relación que tiene esta frente a la interventoría de los Contratos de Obra Nos. 1531-2018 y 1539-2018, y la presunta vulneración de los derechos colectivos referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la apertura del incidente promovido por el señor **JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA** y el señor **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **CONSORCIO GINPRO S.A.S.**, como entidad demandada dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a **CONSORCIO GINPRO S.A.S.**

**CUARTO:** Se **ORDENA** al **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO “IDU”**, que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir del recibo de la presente providencia, se sirva **NOTIFICAR** del presente auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **CONSORCIO GINPRO S.A.S.**, para lo cual deberá remitirle copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la dirección de notificación que reposa en

sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación, dentro del mismo término.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda al también demandado **CONSORCIO GINPRO S.A.S.**, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_, siendo las 8:00 AM.

La Secretaria, \_\_\_\_\_